PROCESO : CANCELACION AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTE : ALEXANDER FERNANDON ESCOBAR OSPINO
DEMANDADO : JANETH SANTOS SUAREZ
RADICACIÓN : 2021-00192

Villavicencio, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante en contra del auto de fecha 30 de julio de 2021 por medio del cual se indica que aún no se comienza a correr el termino del traslado pese haberse notificado la demandada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se envió la demanda, los anexos y la notificación del auto admisorio al correo electrónico que pertenece a la demandada, indicando los medios por los cuales obtuvo el mismo.

Por lo cual solicita se reponga el auto y en subsidio apelación.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

De entrada el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

Si bien es cierto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece que "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."* tal como se observa en el presente asunto, el abogado efectivamente lo ha realizado conforme lo establece la norma, también se le recuerda al recurrente tal como se le advirtió en el auto recurrido, que la Corte Constitucional en control de constitucionalidad del mencionado Decreto, mediante sentencia C- 420 de 2020 respecto este artículo en particular ordeno que:

"*Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte* ***declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8°*** *y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que* ***el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*** *A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia".* (Negrita y subraya por el despacho).

Es dando aplicación a lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia mencionada que el apoderado deberá dar cumplimiento a lo requerido, y una vez se

acredite su cumplimiento se procederá a contabilizar el termino del traslado a la demandada, tal como se indicó en el auto atacado.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho no repondrá el auto recurrido, conforme lo aquí indicado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. **NO REPONER** el auto de fecha 30 de julio de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

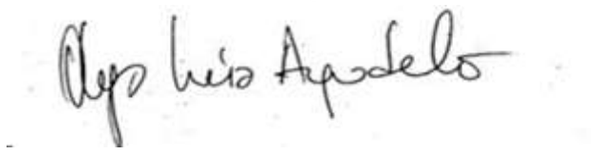

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 36 del 30 DE AGOSTO DE 2021.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria